

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCIÓN No. 44  
Enero 13 de 2021

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con radicado número 11EE2019731100000005393 del 18 de febrero de 2019 (Folio 1 a 3), el señor GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra la empresa SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS con N.I.T. 900.814.641-1, manifestando que “(...) 2. El pasado 06 de noviembre de 2016 fui víctima de hurto y herido con arma de fuego, lesionando mi columna cervical, donde actualmente aún está alojado el proyectil y el cual no se puede retirar quirúrgicamente porque presentaría mayor daño. (...) 3. Por lo anterior y como es de su conocimiento lo [sic] médicos especialistas teniendo en cuenta mis lesiones y ante la imposibilidad de trabajar me generan Incapacidades Médicas, también me encuentro en proceso de calificación de Perdida de la Capacidad Laboral. (...) Solicito respuesta de manera clara y de fondo sobre las siguientes pretensiones: **1. Solicito que SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL S.A.S me manifieste por escrito en qué condiciones se encuentra mi contrato laboral (...)** **2. Que se me cancele el sueldo correspondiente al mes anterior de cuándo fui víctima de hurto y herido con arma de fuego, es decir el mes de octubre de 2016 y los 06 días de Noviembre de 2016.** **3. Que se me haga entrega física de los pagos realizados a Seguridad Social desde mi ingreso a la empresa a la fecha (...)**” (Folio 1).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 02892 de fecha 04 de junio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, ordenó la práctica de las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, y comisionó al Inspector No. 33 de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 5).

2.2. Por medio de auto adiado el 06 de junio de 2019, el Inspector No. 33 de Trabajo y Seguridad Social dio cumplimiento a la referida comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, y en consecuencia, ordenó la práctica de las pruebas documentales relacionadas en el numeral precedente (Folio 6).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 44 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

- 2.3. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE201973110000005516 del 06 de junio de 2019, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS (Folio 8 a 9).
- 2.4. A través de memorial radicado con el número 11EE2019731100000020036 del 20 de junio de 2019, la empresa SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS da respuesta al anterior requerimiento de información, aportando la evidencia documental pertinente (Folio 14 a 38).
- 2.5. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “*se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “*se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID-19, contemplaron (Folio 39 a 42):

*“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo”.*

- 2.6. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 43 a 44).
- 2.7. Por su parte, la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020 (Folio 45).
- 2.8. El 07 de diciembre de 2020, la inspectora de instrucción consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que mediante el Acta No. 15 de la Asamblea de Accionistas del 07 de octubre de 2020, inscrita en el registro mercantil el 05 de noviembre de 2020 bajo el No. 02632094 del libro IX, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS; y en consecuencia, conforme los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada (Folio 46 a 47).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 44 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

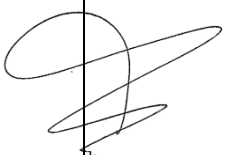
*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)”*

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

*“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 44 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*”

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por el señor GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO y en cumplimiento al Auto No. 02892 de fecha 04 de junio de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Memorial radicado con el número 11EE2019731100000020036 del 20 de junio de 2019, a través del cual la empresa SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS da respuesta al requerimiento de información de fecha 06 de junio de 2019 (Folio 14 a 23).
- Copia del Contrato Individual de Trabajo por Obra o Labor Contratada suscrito entre el señor GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO y SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS, de fecha 18 de octubre de 2016 (Folio 24 a 28).
- Copia del histórico de coberturas del trabajador GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO entre el 19 de octubre de 2016 y 09 de noviembre de 2018, expedido por Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL SURA S.A. (Folio 29).
- Copia de la liquidación de contrato de trabajo de fecha 15 de noviembre de 2018 (Folio 30).
- Certificado de aportes realizados a favor del señor GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO, en los periodos de marzo de 2017 a noviembre de 2018 (Folio 31 a 35).

Así pues, del anterior material probatorio se desprende la existencia de un contrato individual de trabajo por obra o labor entre el señor GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO y la empresa SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS, por así evidenciarse en el documento visible de folios 24 a 28, donde se advierte que la fecha pactada para su inicio correspondió al 19 de octubre de 2016; mientras que conforme se avizora en liquidación de contrato de trabajo adosada a folio 30, su finiquito acaeció el 09 de noviembre de 2018, como también se corrobora con las afirmaciones esbozadas por el empleador encartado en escrito radicado con el número 11EE2019731100000020036 del 20 de junio de 2019, entre tanto “(...) el ciudadano se encontraba vinculado a ARL SURA desde el periodo de 19 de octubre de 2016 a 09 de noviembre de 2018, fecha en la cual fue retirado por desconocimiento de razones justificables para la ausencia del cargo de acuerdo a que el mismo ante nuestra entidad no registro [sic] ni informo [sic] que se encontraba gozando de periodos de incapacidad ni se presente al cargo para continuar ejerciendo funciones (...)” (Folio 21).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 44 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Pese a ello, no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento alguno en torno a las manifestaciones esbozadas por el querellante en su escrito de queja, por cuanto se advirtió que mediante el Acta No. 15 de la Asamblea de Accionistas del 07 de octubre de 2020, inscrita en el registro mercantil el 05 de noviembre de 2020 bajo el No. 02632094 del libro IX, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS; y en consecuencia, conforme los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha persona jurídica se encuentra liquidada (Folio 46 a 47).

Entonces, una vez inscrita la liquidación de la sociedad en el registro mercantil, es claro que la misma desaparece del entorno jurídico al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, y en consecuencia, no puede seguir actuando de ninguna manera, así como tampoco puede ejercer derechos y adquirir obligaciones; tal y como lo ha reiterado la Superintendencia de Sociedades en sus conceptos Jurídicos, entre otros, el vertido en Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014:

*“De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del **acta contentiva de la cuenta final de liquidación** (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010)”.*

De lo anterior se concluye que con la inscripción en el registro mercantil de la cancelación de la matrícula de la sociedad SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS, acaecida el 05 de noviembre de 2020, esta desapareció del entorno jurídico y no puede de ninguna manera seguir actuando, o ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones; por cuanto una vez ocurrido el registro correspondiente dejó de existir la persona jurídica contra la que se adelanta la presente actuación y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de la misma, por sustracción de materia.

De tal suerte, la averiguación preliminar radicada con el número 11EE201973110000005393 del 18 de febrero de 2019, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la persona jurídica SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS con N.I.T. 900.814.641-1, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201973110000005393 del 18 de febrero de 2019, en virtud de la queja instaurada por el señor GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO en contra de la sociedad SIC SOLUCIONES EN INGENIERÍA CIVIL SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamado: SIC SOLUCIONES EN INGENIERÍA CIVIL SAS: En la CALLE 25A NO 37 - 12 de la nomenclatura urbana de Bogotá y/o correo electrónico sic.solucionesingenieriacivil@gmail.com.

RESOLUCIÓN NÚMERO **44** DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

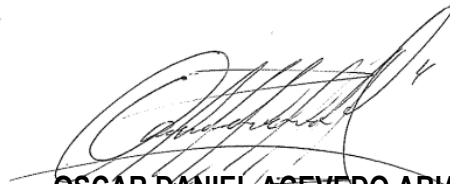
Reclamante: GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO: En la Calle 65 Sur 18N – 64 Barrio Lucero Bajo – Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, teléfono: 319 2648044.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o lsuarez@mintrabajo.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Laura L.  
Reviso, Rita V.  
Aprobó: Oscar A.

